

CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 29 de diciembre de 2004, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la subvención que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004 se hacen públicas las subvenciones siguientes:

Aplicación presupuestaria: 01.21.00. 01 11 44101 31D 0

Beneficiario: Universidad de Cádiz.

Localidad: Cádiz.

Modalidad: Programa Alojamiento de Alumnos con Personas Mayores.

Cuantía subvencionada: 18.000 €.

Cádiz, 29 de diciembre de 2004.- La Delegada, Manuela Guntiñas López.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 28 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Navas de San Juan» tramo 3.º, en el término municipal de Vilches (Jaén) (V.P. 315/01).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Navas de San Juan», tramo tercero, que va desde su entronque con el Cordel de Santa Elena, hasta el Barrio de la Estación (núcleo urbano de Vilches) en toda su longitud, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Vilches, provincia de Jaén, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1955, publicada en el BOE de 25 de junio de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 1 de junio de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 12 de junio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 94, de 25 de abril de 2002, no habiéndose recogido en el Acta de Apeo ninguna alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 88, de fecha 16 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- Doña Margarita, don Diego y don Juan López Moreno, y doña Isabel Lorite López, alegan que:

1. Se oponen al trazado propuesto al indicar que por este no ha discurrido ni discurre tránsito ganadero alguno.
2. El trazado propuesto afecta a fincas de su propiedad debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.
3. Los terrenos en cuestión deben considerarse como sobrantes, y han sido adquiridos mediante su ocupación quieta y pacífica.

- Bartolomé Carrascosa Simón alega que es legítimo propietario de la porción de terreno que se pretende deslindar, la cual fue adquirida por documento público debidamente inscrito.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Navas de San Juan», tramo 3.º, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1955, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

- A lo alegado por doña Margarita, don Juan y don Diego López Moreno, y doña Isabel Lorite López se informa que:

1. El hecho de que la vía pecuaria no sea muy transitada en la actualidad, no le hace perder su carácter de dominio público de la Comunidad Autónoma, el cual se establece en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo. En esta misma Ley, se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, pero también podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, en términos acordes con su naturaleza y fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural. En este mismo sentido la Exposición de Motivos del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Regla-

mento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que las vías pecuarias constituyen testimonios físicos de un modo de utilización y aprovechamiento del territorio y de un desarrollo económico que, en buena parte, ha perdido su vigencia. En la actualidad, la tradicional vocación de desplazamiento del ganado, se ha visto disminuida por la incorporación de modernas técnicas de aprovechamiento y medios de comunicación, así como por la propia evolución del sistema económico. En este contexto, y al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, las vías pecuarias han sido dotadas de un contenido funcional y de una dimensión de utilidad pública, de modo que, pueden desempeñar un importante papel de diversidad paisajística, contribuir a mejorar la gestión y conservación de los espacios naturales, fomentar la biodiversidad al posibilitar el intercambio genético de las especies vegetales y animales, incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural. En conclusión, con el procedimiento de Deslinde que nos ocupa, se recupera y revaloriza un patrimonio público que está llamado a tener un papel protagonista en el incremento de la calidad de vida, por su valor para la ordenación del territorio y para el medio ambiente, así como para la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

2. En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico

base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

3. Si bien es cierto que la Orden de clasificación proponía la reducción de la vía pecuaria, por considerar que los terrenos sobrantes no eran necesarios para el tránsito ganadero, la efectividad de esta propuesta requería la existencia de un acto expreso que no llegó a producirse, por lo que la vía pecuaria conserva la naturaleza de dominio público en la totalidad de la anchura con que fue clasificada, es decir, 75,22 metros, debiendo el deslinde como acto delimitador del dominio público, comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes, que igualmente son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando, fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, por lo que la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión. No sin olvidar, que como se expuso en la primera contestación a las alegaciones, la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual. Están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que se puede afirmar que los parámetros de innecesariedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

A lo alegado por don Bartolomé Carrascos Simón nos remitimos a lo anteriormente contestado sobre dicho extremo a los hermanos López Moreno y doña Isabel Lorite López.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén con fecha 29 de diciembre de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 18 de mayo de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Navas de San Juan», tramo tercero, que va desde su entronque con el Cordel de Santa Elena, hasta el Barrio de la Estación (núcleo urbano de Vilches) instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.600,82 m.
- Anchura: 75,22 m.

DESCRIPCION

Definición y linderos: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Vilches, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 2.600,825 metros, la superficie deslindada de 195.668,7646 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de las Navas de San Juan», tramo II: Desde su entronque con el «Cordel de Santa Elena», hasta el Barrio de la Estación (Núcleo urbano de Vilches) que linda al:

NORTE: con el entronque del tramo II de la Cañada real de Navas de San Juan con el Cordel de Santa Elena.

ESTE:

Nº colindancia	Titular	Polígono y parcela
46	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS	A-301
4	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS	A-301
52	DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN	C-3217
44	ESTADO	47/3
48	ESTADO	47/2
2	LINARES HERVAS, ANDRES Y PABLO	45/117
6	LINARES HERVAS, ANDRES Y PABLO	45/117
8	LINARES HERVAS ANDRES - LINARES HERVAS, PABLO	47/110
10	NAVARETE RIVAS, JUAN	47/111
12	GONZALEZ SANCHEZ, JUAN	47/113
14	VAZQUEZ LOPEZ, RAIMUNDA	47/114
16	ROMERO MARTINEZ, LUIS	47/115
18	CRUZ GOMEZ, JOAQUINA	47/117
20	LOPEZ MORENO, FRANCISCO	47/127
22	LOPEZ MORENO, FRANCISCO	47/126
24	TRAPERO GIMENO, ANTONIA	47/124
26	HERVAS AVI, ANDRES	47/29
28	RUSTARAZO GARZON, MANUEL	47/28
30	SERRANO GARZON, JUAN FRANCISCO	47/27
32	GONZALEZ RUBIA, PEDRO	47/26
34	LOPEZ MARCOS, PEDRO	47/21
36	PADILLA LARA, PEDRO	47/20
38	LOPEZ MARCOS, LUCIA	47/16
40	GARCIA FERNANDEZ, ANDRES	47/5
42	GARCIA FERNANDEZ, ANDRES	47/4
50	SANCHEZ PADILLA, MANUEL	47/1

SUR: con el casco urbano de Vilches, a la altura del barrio de la Estación.

OESTE:

Nº colindancia	Titular	Polígono y parcela
5	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS	A-301
45	RUIZ PEÑA, JOSE	47/10
25	GONZALEZ AVI, MARIA LUISA	12/3
27	GONZALEZ RUBIA, PEDRO	12/2
29	LOPEZ MARCOS, FRANCISCO	47/131
43	CASA BAN, S.A.	47/6
41	MIRA LOPEZ, JERONIMO	47/135
1	LINARES HERVAS, ANDRES Y PABLO	9/71
3	LINARES HERVAS, PABLO - LINARES HERVAS, ANDRES	9/3
7	GALINDO MENA, FERNANDO	9/75
9	DESCONOCIDO	12/13
11	PASTOR RIDRUEJO, RAFAEL	12/17
13	CARRASCOSA SIMON, BARTOLOME	12/14
15	ORTEGA SERRANO, BENIGNO	12/13
17	LOPEZ FUENTES, DESIDERIO	12/12
19	NAVARETE FERNANDEZ, ANTONIO	12/11
21	FERNANDEZ AVI, JOSEFA MANUELA	12/10
23	GONZALEZ AVI, MARIA LUISA	12/9
31	LOPEZ MORENO, FRANCISCO	47/128
33	CALAVIA TORRES, JOSE	47/129
35	HERVAS AVI, ANDRES	47/130
37	MARTINEZ SERRANO, ALFONSO	47/15
39	MARTINEZ RODRIGUEZ, MATEO	47/12

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de enero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE NAVAS DE SAN JUAN» TRAMO 3.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILCHES (JAEN)

RELACION DE COORDENADS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DE LAS NAVAS DE SAN JUAN»

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	456218,340	4232334,850
2D	456204,570	4232278,100
2D'	456204,250	4232244,030
3D	456228,540	4232134,960
4D	456228,490	4232032,330
5D	456201,050	4231914,130
6D	456144,220	4231754,500
7D	456080,170	4231616,640
8D	456002,440	4231504,830
9D	455890,980	4231380,660
9D'	455887,580	4231376,600
10D	455796,790	4231259,890
10D'	455793,230	4231254,910
11D	455711,930	4231130,740
11D'	455704,920	4231117,200
12D	455660,520	4231004,920
13D	455605,740	4230889,510
14D	455514,770	4230805,300
15D	455414,320	4230744,560
16D	455296,940	4230668,500
16D'	455279,910	4230653,350
17D	455259,410	4230628,620
18D	455132,350	4230503,370
19D	455039,390	4230411,730
19D'	455025,050	4230392,070
20D	454992,560	4230327,680
20D'	454988,610	4230318,350
21D	454967,210	4230256,400
21D'	454964,850	4230247,960
21D''	454963,450	4230239,260
22D	454960,210	4230206,640

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	456291,850	4232318,900
2I	456277,680	4232260,380
3I	456301,960	4232151,300
3I'	456303,760	4232134,910
4I	456303,710	4232032,290
4I'	456301,760	4232015,320
5I	456274,320	4231897,120
5I'	456271,910	4231888,900
6I	456213,910	4231725,970
7I	456148,380	4231584,940
7I'	456141,930	4231573,700
8I	456064,200	4231461,890
8I'	456058,240	4231454,380
9I	455946,960	4231330,420
10I	455856,170	4231213,710
11I	455774,870	4231089,540
12I	455729,540	4230974,920
13I	455673,690	4230857,250
13I'	455656,830	4230834,300
14I	455565,860	4230750,090
14I'	455553,680	4230740,920
15I	455454,250	4230680,800
16I	455337,850	4230605,380
17I	455314,870	4230577,650
19I	455092,200	4230358,170
20I	455059,720	4230293,780
21I	455038,300	4230231,830
22I	455035,070	4230199,210
23I	455034,810	4230172,470

RESOLUCION de 31 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Canchuela», tramo primero, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba (V.P. 019/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Canchuela», tramo primero, desde el Cortijo Gorgoja hasta el vado de la Canchuela, en el río Guadalquivir, excepto los subtramos que discurren en el término municipal de Carcabuey (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de febrero de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Canchuela», en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 5 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 155 de fecha 13 de septiembre de 2002. En el acta de apeo se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don Antonio Ruano Moya considera que la vista aérea no coincide con lo medido en el terreno por los técnicos competentes y que aporta la solicitud del encauzamiento del arroyo y el plano histórico y particional de la Barquera.

- Don Francisco Leiva Macías manifiesta lo mismo que el anterior.

- Don Antonio Ruano Hinojosa manifiesta que no está conforme con el trazado marcado y que el cambio de la vereda de carne se hizo con el consentimiento de las autoridades competentes.

- Don Lázaro Urbano Guzmán manifiesta que está de acuerdo con el trazado reflejado en el plano provisional de deslinde respecto al tramo de vía pecuaria que linda con la parcela de su propiedad.

- Don Juan Delgado Zafra manifiesta que

1. No está de acuerdo con que se deslinde el tramo de la vía pecuaria colindante con su parcela porque el Ayuntamiento le da el mismo tratamiento a los tres solares que componen su parcela, Barriada de Majaneque núms. 58, 60 y 62, que al resto de los solares que integran la zona urbana.

2. La arqueta situada en su parcela, junto al límite sur, estaba en el borde del arroyo; y en la linde noreste junto al camino, existe otra arqueta de riego que indica la proximidad a los terrenos de labranza.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 18 de fecha 7 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Antonio Ruano Hinojosa manifiesta que:

1. El discurrir actual de la Vereda de la Canchuela no coincide con el trazado en los planos de deslinde expuestos al público en la Delegación.

2. En un tramo de la Vereda de la Canchuela, comprendido entre la carretera de Palma del Río y la carretera de Puesta en Riego, entre los años 1970 y 1971 se produjo una modificación de trazado de la vía pecuaria por parte de la Cámara Agraria de Córdoba.

3. Solicita la desafectación de la parte del trazado antes mencionada y manifiesta que los terrenos son propiedad de terceras personas que incluso han edificado en ellos.

- Don Antonio Ruano Moya manifiesta disconformidad con la anchura en el tramo «Camino vecinal de Majaneque (actual Carretera de puesta en Riego)». Por otra parte la vía pecuaria ha sido injustamente desplazada a la derecha, sin respetar el trazado, concretamente desde los puntos 82 hasta el 87.

- Don José López Matías manifiesta que:

1. En el expediente no se justifica la necesidad de iniciar el procedimiento, tal y como prevé el art. 13 del Decreto 155/1998. Expresa la necesidad de desafectar la Vereda porque se encuentra atravesada por la Cañada Real Soriana, vía que se encuentra ocupada por la carretera A-431, perdiendo su uso sin que la Administración haya asegurado un trazado alternativo.

2. Falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde, y que las mediciones no se han llevado de forma adecuada, dado que nadie ha entrado en su propiedad a tal efecto.

3. Los más antiguos del lugar manifiestan que la Vereda de la Canchuela, cuando es atravesada por la Cañada Real Soriana forma un ángulo recto, en el tramo que discurre desde el Cortijo de la Gorgoja hasta la Cañada Real. Esto es debido a que en la confluencia de ambas veredas existió un descanadero.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Canchuela» en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.